

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 de 2020

“por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”

La idónea y adecuada administración de justicia, ha sido un asunto que goza de una trascendencia de gran importancia para los hacedores de justicia, los legisladores, pero más importante; para el pueblo. Han transcurrido 24 años desde que fue proferida la Ley 270 de 1996 y, evidentemente, los cambios propios que permean a cualquier sociedad contemporánea ameritan, sin lugar a duda, que las herramientas con las que cuenta la Rama Judicial deban ser actualizadas.

Precisamente ante aquella necesidad, surge la iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura, como máximo director estructural y administrador de la Rama Judicial, quien se permite presentar el proyecto de Ley Estatutaria “por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”. Este ambicioso proyecto ostenta, entre otros, unos ejes temáticos que nos permitimos sintetizar de la siguiente manera, a saber;

- a. Desarrollar de forma legal la reforma constitucional de equilibrio de poderes con lo que se busca destrabar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, creada desde el 2015.
- b. Fortalecer la carrera judicial para lograr que los profesionales más idóneos sean los responsables de la importante tarea de administrar justicia. Aspectos entre los cuales se garantiza, como siempre ha sido, el ingreso a la carrera pública a través del concurso de méritos con la estabilidad de que quien supere las etapas, sea un profesional con capacidades profesionales y personales idóneas para el ejercicio y desempeño del cargo al que aspira.
- c. Dar autonomía presupuestal a la Rama Judicial, condición *sine qua non* de una independencia real de quienes cumplen la función jurisdiccional del Estado.
- d. Definir en la estructura legislativa a la administración de justicia como un servicio público esencial para garantizar su prestación continua en beneficio de los ciudadanos. Garantía constitucional que debe mantenerse al tenor de lo expuesto por el constituyente primario.

Frente a esto, valga precisar que tal categoría no es incompatible con el derecho de asociación y negociación colectiva de los servidores judiciales, pues el derecho laboral y colectivo es un presupuesto esencial de cada trabajador independientemente de su denominación.

- e. Ajustar la delimitación de funciones entre el Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lograr mayor eficiencia en la provisión de bienes y servicios requeridos para el funcionamiento de la justicia. De esta forma, las necesidades básicas que se requieren, gozan de un ejercicio y desarrollo eficiente para otorgar una eficacia en cuanto a las garantías procesales que demandan las actuaciones judiciales.

Como bien podemos apreciar, estos puntos de restructuración, buscan dar un giro radical a la administración de justicia con el fin de acercarla más a los ciudadanos, propender por una correcta meritocracia al interior de la justicia y blindar a la Rama Judicial con una adecuada, y por demás necesaria, autonomía.

De igual manera, esta búsqueda mancomunada de mejorar nuestro quehacer judicial, no ha sido una tarea ajena para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y mucho menos para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que tengo el honor de presidir. Por tal motivo, nos permitimos poner a su consideración los aspectos más circunstanciales que, consideramos, respetuosamente deberían ser tenidos en cuenta al momento de pensar en este gran proyecto de reforma estructural de la administración de justicia. Elementos que se sintetizan en los siguientes puntos;

1. El Artículo 2. proyecto, busca adicionar el siguiente literal e) al numeral I del artículo 11 de la Ley 270: e) De la jurisdicción disciplinaria: 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2. Comisiones seccionales de disciplina judicial.

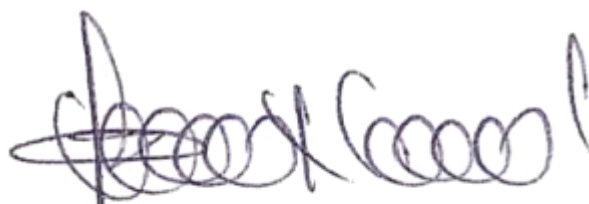
Sobre este aspecto, es evidente que se trata de una garantía tener la posibilidad de un control disciplinario autónomo, pero como este no cumple con las condiciones del juez natural porque no se separan las funciones de instrucción y de juzgamiento dado que la Comisión es juez y parte, de ahí que sea necesario que esa función no sea jurisdiccional y sus decisiones puedan ser controvertidas ante la jurisdicción contenciosa como tienen todos los demás servidores públicos frente a las decisiones de la Procuraduría General de la Nación. o se separen las dos funciones para cumplir con las garantías de la Convención Americana de Derechos Humano, máxime teniendo en cuenta que la función disciplinaria que ejercen la Comisión Nacional y las Comisiones Seccionales, es función administrativa. Ahora bien, es importante entender que este artículo, tal y como lo preceptuó la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008, hace referencia exclusivamente a la estructura orgánica de la Rama judicial, y en ese sentido debería incluirse en la jurisdicción constitucional a los jueces de tutela tal y como condicionó la Corte Constitucional frente a este artículo.

1. Otro punto esencial para el desarrollo sustancial y cuantitativo en la toma de decisión, está contemplada en el artículo 8, que modifica el artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así: **ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN.** Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley. **PARÁGRAFO.** En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.
2. Respecto a la incorporación por carrera judicial y ascenso de quienes ya están vinculado, es importante manifestar, que se está garantizado el ingreso y ascenso por concurso de méritos, logrando de esta forma, continuar con el sustancial desarrollo judicial.

De esta forma, el proyecto de reforma de ley estatutaria, adecua la administración de la Rama Judicial a las competencias que suplican las necesidades diarias de la Nación, por ende, se hace impostergable esta reforma.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Cordialmente,



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta

Firmado Por:

AMPARO NAVARRO LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN CUARTA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44d045b2b1fa833ce2ce72c746b7b08b0bf342add9e4b1d60f1431aaec799f8

Documento generado en 02/10/2020 09:54:35 a.m.